REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1911

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercializadora Ancorage, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00205, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Comercializadora Ancorage, SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALAL-GC de fech-00234-2023 de fecha 12 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Comercializadora Ancorage, SAS., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero 2018, enero, febrero, marzo, abril, julio 2019 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019; la cual, inconforme con dichos resultados, presentó formal denuncia ante la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de los terceros, bajo el argumento de haber utilizado comprobantes fiscales irreales en su perjuicio y, consecuentemente, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 16 de enero de 2024.

6. Motivos, por los que posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642- 2025-SSEN-00205 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial COMERCIALIZADORA ANCORAGE, S.A.S., en fecha 08 de julio de 2024, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 16 de enero de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia; en ese sentido, CONFIRMA, en todas sus partes, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 16 de enero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**. ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución por falta de instrucción y falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Falta de instrucción y violación al principio de congruencia y *pro actione*, violación al derecho a ser oído y debida motivación. **Tercer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil y violación a la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y negación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional de acuerdo con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) La nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento a los artículos 18 párrafo I y II, artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) La inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, y, d) La notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. La parte recurrente, Comercializadora Ancorage, SAS., no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. La parte recurrida alega que el memorial de casación fue notificado única y exclusivamente acompañado de los anexos, dentro de los cuales no figura el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada, lo que ocasiona indefensión a los fines de inicio para el cómputo de los plazos para recurrir.

13. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

14. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas*

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

15. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

16. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado, contrario a lo externado por la recurrida, el acto núm. 1143/2026 de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. En efecto, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 13 de mayo de 2026 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 14 de mayo de 2026 y finalizaba el 15 de junio de 2026, por lo que al interponerse el recurso de casación el 12 de junio de 2026 es evidente que se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y no obstante, se verifica que de los anexos notificados figura enlistado el referido acto de notificación de sentencia, por lo que no se advierte vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida, quien además, tuvo la oportunidad de referirse al respecto, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto la nulidad por violación a los artículos 18 párrafo I y II y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

19. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no contiene anexa una copia de la sentencia certificada, ni mucho menos el

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

depósito de los documentos que acompañan el presente recurso bajo inventario, en transgresión a su derecho de defensa.

20. El artículo 18 párrafo I y II de la Ley núm. 2-23 establece: … *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

21. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

22. En la especie, de la revisión del memorial de casación, acompañado de un inventario de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, se verifica que en apoyo del presente recurso fue depositado un inventario de documentos en donde figura entre otros fotocopia certificada digitalmente de la sentencia impugnada, instrumento que conforme con el acto de emplazamiento núm. 328/2026 de fecha 11 de junio de 2026 de la firma de Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado en conjunto con los anexos a

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 el cual indica que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo cual no ocurre en la especie, puesto que se constata que esta depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio se rechaza la excepción de nulidad.

c) En cuanto a la notoria improcedencia del recurso de casación

23. La parte recurrida alega ausencia de exposición de los medios de casación que dieron motivo para la interposición del presente recurso, en vista de que fueron invocados los mismos argumentos que en el tribunal *a quo* y no se encuentra debidamente motivado.

24. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

25. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

26. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, sin embargo, dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso,

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

d) Sobre la ausencia del interés casacional

27. La parte recurrida alega que en la sentencia impugnada no se configura violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, ni mucho menos se exhibe relevancia ni contradicción con las sentencias emitidas por esta Tercera Sala.

28. En este punto es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

29. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

30. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

31. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

32. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

33. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

34. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

35. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

36. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

37. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

38. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

39. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio.

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

40. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo y tercer medios de casación la entidad Comercializadora Ancorage, SAS., endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una supuesta violación a la tutela judicial efectiva, falta de ponderación, falta de motivación y a las reglas que gobiernan la carga de la prueba; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer, segundo y tercer medios de casación descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desestimar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición*.

41. De tal modo, que el análisis del primer y segundo medios de casación— examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación en transgresión a la tutela judicial efectiva debido a que le fue planteado sobreseer el recurso contencioso tributario en virtud de una denuncia interpuesta en fecha 31 de agosto de 2023 hasta tanto mediara respuesta y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obtenga la certeza de que los NCF's que les fueron imputados como ingresos no declarados, tenga las consecuencias correspondientes, no obstante, fue rechazada.

42. Aduce, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de ponderación de las pruebas aportadas, al rechazar la solicitud de sobreseimiento porque estuvo sustentada en una denuncia, sin embargo, fueron enlistados documentos en los números 4 y 5 de la sentencia impugnada y desarrollado en los hechos no controvertidos.

43. Refiere, además, la parte recurrente que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de acordar el sobreseimiento al haberse probado las diligencias

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

realizadas y hasta tanto la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios y la Procuraduría Especializada en Fraudes y Delitos Tributarios emitieran respuesta sobre la denuncia, ya que les fueron adjudicadas obligaciones con documentación fraudulenta.

44. Asimismo, la recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una ausencia de congruencia, debido a que solicitó como medida de instrucción la fijación de audiencia con el objetivo de plantear verbalmente los aspectos relevantes que la motivaron a interponer el recurso contencioso tributario por su complejidad, petición que fue rechazada bajo el argumento de no demostrar circunstancias para aportar pruebas durante el proceso; lo que, según afirma, pone de manifiesto una vulneración del principio de congruencia en la motivación de la decisión, al negar primero el sobreseimiento y luego dicha medida de instrucción, desnaturalizando por incongruencia en la negación de instrucción del proceso judicial.

45. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

46. Para fundamentar su decisión, sobre los aspectos alegados por la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Pruebas aportadas. En aval de sus pretensiones, las partes en litis aportaron al proceso las siguientes pruebas: Parte recurrente: … 4. Copia de la denuncia tributaria depositada por Comercializadora Ancorage, S.A.S. a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 31 de agosto de 2023 y relación de todos los comprobantes fraudulentos denunciados. 5. Copia del Acta de Reunión de fecha 04 de julio de 2024, sostenida ante la Gerencia de Fraude de la Dirección General de Impuestos Internos, entre los representantes de la sociedad comercial Comercializadora Ancorage, S.A.S. recurrente y los funcionarios, en relación con las denuncias de fraudes… En cuanto al sobreseimiento… 8. Si bien, la parte recurrente, ha peticionado el sobreseimiento del presente proceso, ante la supuesta existencia de una denuncia penal interpuesta ante la Dirección General de Impuestos Internos, y que, en sustento de dicho pedimento depositó ante este tribunal, la referida instancia contentiva de denuncia con acuse de recibido de fecha del 31-08-2023; sin embargo, este tribunal estima pertinente rechazar dicho pedimento, en el entendido, de que no puede obviarse el hecho de que para determinar la certidumbre de la misma, no solo basta con que se haga depósito de la instancia con acuse de recibo, haciendo este hecho de conocimiento del tribunal, sino, que es ineludible probar las diligencias realizadas en lo que concierne a que a dicho proceso se le está dando curso, con la aportación de otros documentos que certifiquen el estado en que se encuentra, situación que no ocurrió en la especie y más aún cuando se advierte, que la recurrente interpuso la referida denuncia un año antes de haber interpuesto el recurso que nos ocupa, careciendo, en ese sentido del carácter de seriedad la petición de sobreseimiento analizada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo

constar en el dispositivo de esta sentencia. Solicitud de fijación de audiencia… 12. En el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

47. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que la entidad Comercializadora Ancorage, SAS., pretendía ante los jueces del fondo, la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de enero de 2024, y por vía de consecuencia, de la Resolución de Determinación núm. ALAL-GC-00234-2023 de fecha 24 de junio de 2023, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

48. *En cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva.* La parte recurrente sostiene que los jueces del fondo vulneraron la tutela judicial efectiva al rechazar la solicitud de sobreseimiento, pese a que existía una denuncia

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

interpuesta ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual, según alega, debió suspenderse hasta que se emitiera respuesta sobre los NCF fraudulentos.

49. Que, en función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[5].

50. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio

[5] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.

hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

51. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

52. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados ─los cuales se analizan por el alegato de violación a la tutela judicial efectiva ─ se pudo constatar que si bien la parte recurrente Comercializadora Ancorage, SAS., sustentó la solicitud de sobreseimiento hasta tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conozca una "denuncia penal" interpuesta por ante su Gerencia de Fraudes en fecha 31 de agosto de 2023, sin embargo, se advierte, que tal como lo establecieron los

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

jueces del fondo *no solo basta con que se haga depósito de la instancia con acuse de recibo, haciendo este hecho de conocimiento del tribunal, sino, que es ineludible probar las diligencias realizadas en lo que concierne a que a dicho proceso se le está dando curso, con la aportación de otros documentos que certifiquen el estado en que se encuentra*, por cuanto, la existencia de dicha "denuncia", no implica la suspensión automática del proceso, es decir, del "recurso contencioso tributario", pues, debió demostrar a los fines de sobreseer dicho recurso, que la "jurisdicción penal" se encontraba apoderada del proceso, ya que, el simple depósito de una instancia con acuse de recibo no constituía prueba de que la denuncia esté siendo tramitada y se le esté dando curso, conforme y así lo expuso el tribunal *a quo* a través del criterio jurisprudencial citado en el que refiere que el sobreseimiento procede "únicamente" cuando existe una cuestión prejudicial activa en otra jurisdicción, lo cual no fue acreditado, razón por la que procede rechazar el primer aspecto de los medios de casación analizados.

53. *En cuanto a la falta de ponderación*. La recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, especialmente, las enlistadas en los numerales 4 y 5 de la sentencia impugnada, que acreditaban las diligencias realizadas en torno a la denuncia.

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]icitud núm.: 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

54. Sobre lo anterior, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[7].

55. Asimismo, ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[8]; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[9].

56. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí ponderó las pruebas que fueron regularmente incorporadas al proceso, particularmente la "instancia

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. 1255.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[9] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contentiva de denuncia con acuse de recibo de fecha 31 de agosto de 2023" la cual acompañada en principio de otros documentos, podía sugerir la seriedad de la solicitud sometida, sin embargo, tras el análisis realizado, se determinó que dicha documentación no era suficiente para acreditar la veracidad ni la formalidad de la denuncia, ni mucho menos, para justificar el sobreseimiento del recurso contencioso tributario, lo cual, además, en apoyo de su decisión conforme fue expuesto, era necesario demostrar que el punto de derecho estuviera efectivamente sometido a otra jurisdicción para poder sobreseer el recurso en cuestión, lo que no ocurrió, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto de los medios de casación analizados.

57. *En cuanto a la ausencia de congruencia*. La recurrente sostiene que la negativa del tribunal *a quo* de acoger la solicitud de sobreseimiento y, simultáneamente, la petición de fijación de audiencia no puede prosperar, puesto que constituye una incongruencia que afecta su defensa.

58. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando*

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[10].Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

59. De ahí que al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado, toda vez, que motivaron adecuadamente su decisión al señalar que la celebración de audiencia resultaba innecesaria, en tanto las partes ya habían ejercido el contradictorio mediante el procedimiento escrito previsto por la ley, agotado en todas sus fases, pudiendo contradecir los medios de prueba e indicar lo que pretendían demostrar con cada uno; además, la recurrente no acreditó ninguna circunstancia que justificara la fijación de audiencia, ni hecho que evidenciara dificultad para defenderse o aportar pruebas durante el proceso, por lo que la negativa del tribunal *a quo* no constituía, primero, una vulneración al "principio de congruencia" pues su fin, es vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo que toda sentencia cumpla con la debida

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015. BJ. 1250

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, y segundo, no constituía una arbitrariedad, sino una decisión ajustada a derecho que descarta la necesidad de medidas de instrucción adicionales, razón por la que procede rechazar el tercer aspecto de los medios de casación analizados.

60. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil al atribuir la ausencia de pruebas sin valorar los pedimentos de instrucción ni los argumentos planteados, lo que contradice la doctrina de la carga dinámica de la prueba. Aduce, que la obligación tributaria reclamada surge de inconsistencias denominadas "ingresos no declarados", producto de cruces con terceros, en los que se emitieron comprobantes fiscales fraudulentos, razón por la cual interpuso una denuncia ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad con legitimación activa exclusiva.

61. Asimismo, alega que los jueces del fondo vulneraron la tutela judicial efectiva al decidir en su perjuicio sin atender la medida de instrucción solicitada, pese a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se opuso a la petición de sobreseer el proceso ni a la solicitud de fijar audiencia, violentando de esta manera el régimen probatorio al reconocer que

la prueba que podría liberarla está bajo dominio exclusivo de la Administración Tributaria, no obstante, aun así le imputó la carga de presentar pruebas que vencieran la de la recurrida.

62. Refiere, que la sentencia impugnada niega la tutela judicial efectiva sin un razonamiento que supere los principios de razonabilidad y favorabilidad, lo que impide instruir el proceso para evitar que pierda por prescripción su acceso a la justicia y la posibilidad de producir pruebas que la liberen de la obligación imputada, lo que además permitiría detectar la verdadera evasión fiscal, es por tal razón, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la que tiene el dominio de la prueba, pero no fue fijada posición al respecto, por lo que debió convocarse la audiencia solicitada para discutir el proceso.

63. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…. 29. Al objeto de resolver la cuestión pretendida por la recurrente, con relación a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales febrero 2018, enero, febrero, marzo, abril, julio 2019 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019, conviene realizar un ejercicio argumentativo comprensivo de los siguientes puntos: a. determinar, si se encuentran prescripto; y por consiguiente determinar, si procede revocar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en fecha 21 de febrero de 2024, objeto del presente… 38. Respecto a las impugnaciones contenidas en la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 16 de enero de 2024, objeto de

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

examen, se verifican los siguientes ajustes i) operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD$3,452,538.90, ii) adelantos del ITBIS pagado en compras locales no admitidos por la suma de RD$50,962.32 iii) ingresos no Declaradas por la suma de RD$12,468.125.47, iv) gastos sustentados en comprobantes fiscales de gatos menores no justificados por la suma de RD$1,476,438.58 en las declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales febrero 2018, enero, febrero, marzo, abril, julio 2019. 39. La Administración Tributaria respecto a los ajustes antes citados manifestó lo siguiente: i) operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD$3,452,538.90, este surgió debido a que la contribuyente declaró en los Formularios IT-1 operaciones gravadas por la suma de RD$125,259,318.16, la cual difiere de los reportes de terceros en el Formatos 606, por la suma de RD$94,445,443.61, más lo reportado por las compañías de aquerencias por concepto de compras con tarjeta de crédito y/o débito por la suma de RD$34,396,764.29, para un total de operaciones reportadas por los terceros de RD$128,842,207.90. Respecto de este ajuste en virtud de las pruebas aportadas por la recurrente, la administración tributaria, reconsideró el mismo, procediendo a dejarlo sin efecto. ii) adelantos del ITBIS pagado en compras locales no admitidos por la suma de RD$50,962.32, surge debido a que la contribuyente reportó en su formato 606 número de comprobantes fiscales por la suma de RD$705,238.39 para sustentar adelantos por concepto de ITBIS, lo que resulta contradictorio al comparar lo reportado en el formato 607 por el monto de RD$654,276.37, lo cual difiere de los montos que la recurrente pretendía deducirse. iii) ingresos no Declaradas por la suma de RD$12,468.125.47, se origina debido a que las informaciones declaradas por la recurrente en el formulario IR-2 por la suma de RD$419,483,318.00 la cual difiere de las informaciones reportadas por terceros a través de su formulario de envío 606 por el monto de RD$308,760,199.53, más lo reportado por las compañías de adquirencias por concepto de compra con tarjeta de crédito y/o

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

débito por la suma de RD$119,304,495.73, añadiendo los pagos realizados por instituciones del Estado por el monto de RD$3,886,748.21 para un total de ingreso reportado por tercero de RD$431,951,443.47, lo cual origina la diferencia notificada. En cuanto a este ajuste luego de análisis los argumentos de la recurrente y las pruebas aportadas, se verificó un error en el reporte de tercero y se procedió a reducir el ajuste por un monto de 3,279,889.91, para mantener el ajuste por ingresos no declarados por el monto de 9,188,235.56 en el IR-2 del ejercicio fiscal 2019. iv) gastos sustentados en comprobantes fiscales de gatos menores no justificados por la suma de RD$1,476,438.58, surgió debido a que la recurrente reportó números de comprobantes fiscales (NCF) de Registro de Gastos Menores, de los cuales la contribuyente no pudo sustentar que resulten un gasto deducible, toda vez que los comprobantes que soportan dicha suma juntamente con sus soportes no fueron aportados en la fase de determinación llevada a cabo, razón por la cual fue impugnado dicho monto, por lo que, no pudo justificar su emisión, fin y destino, es decir, la necesidad del gasto para general renta gravada. 40. Al respecto la recurrente sostuvo que, la DGII aluce y alega una diferencia de ingresos de RD$9,188,235.56, sin embargo, las pruebas demuestran que de operaciones fraudulentas ascienden a un total de RD$13,054,673.71, que sí se restan tienen como resultado que Comercializadora Ancorage, S.A.S. reporta más que los terceros, ya que existen consumidores finales que no tiene la obligación de reportar. Con respecto a los Ingresos declarados en IR-2, específicamente aquellos reportes de las compañías de adquirencias, partiendo del análisis que realiza la DGII en la Resolución de Reconsideración se está creando una duplicidad de estos ingresos al separarlos y considerarlos como adicionales a los ingresos reportados por terceros mediante el 606. En cuanto a los ingresos por Instituciones del Estado, en la resolución de reconsideración, la DGII introduce un nuevo elemento que no había sido considerado por la resolución de determinación, alegando la existencia de dos facturas a instituciones del estado que no habían sido reportadas, por las sumas de RD$3,780.661.00

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

venta realizada al Ministerio de Turismo y por la suma de RD$106,086.00 venta realizada la Ministerio Administrativo de la Presidencia. Por otro lado respecto a los gastos menores es preciso señalar, que por la actividad comercial que desempeña de forma constante se hace necesario que choferes y empleados realicen constantes salidas fuera de la ciudad con la finalidad de entregar mercancías y productos a los clientes, lo cual genera constantemente pagos de peajes, pago de dietas a choferes, remplazo de gomas, pago de servicios de taxis al personal por concepto de salida de horas nocturnas con la finalidad de salvaguardar su seguridad y una serie de imprevistos y situaciones que hacen necesarios el manejo de gastos que no puede ser sustentados con un NCF por la alta tasa de informalidad que se maneja en estos aspectos a nivel general. 41. Conforme a lo que antecede, esta Sala luego de realizar un estudio minucioso y exhaustivo de los documentos que componen la glosa procesal, la argumentaciones y pretensiones presentadas en el proceso por las partes, ha verificado, en cuanto al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), periodos febrero 2018, enero, febrero, marzo, abril y julio 2019, e impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2019, que la Dirección General de Impuestos Internos aportó expediente administrativo, donde se verifica el procedimiento llevado a cabo para la determinación de oficio respecto de las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, así como los reportes de los terceros, cada uno detallado con sus números de comprobantes fiscal (NCF), que si bien es cierto la recurrente ante tal impugnaciones ha aportado un legajo de pruebas tales como, las facturas con números de comprobantes fiscales y medios de pago y en contraposición a esto, la recurrida aporta el expediente administrativo donde consta la glosa con la información cruzada extraída de su sistema de información cruzada, donde se pudo constatar que la recurrente tenía adelantos del ITBIS pagado en compras locales no admitidos, ingresos no declarados, gastos sustentados en comprobantes fiscales de gatos menores no justificados, lo que se verificó por el reporte de terceros o informaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]icitud núm.: 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

remitidas por terceros a través de los formularios 606 de envío de compra de bienes y servicios de los indicados periodos; sin embargo, en el proceso de reconsideración conforme las pruebas aportadas la administración tributaria procedió a valorar las mismas, resultando la eliminación de un ajuste por concepto "operaciones gravadas no declaradas" y reduciendo el balance respecto del ajuste ingresos no declarados por el monto de 9,188,235.56 en el IR-2 del ejercicio fiscal 2019, no obstante, en cuanto a las demás impugnaciones la recurrente no pudo demostrar que esas operaciones reportadas por terceros no se correspondieran a algunas de esas compras de bienes y servicios. 42. Así las cosas, y en adición, no obstante, la recurrente haber anexado al caso un gran listado contentivo de las transacciones tanto con tarjetas como transferencias, esto no es suficiente para justificar su alegato ya que la Administración tributaria aportó una relación de las operaciones reportadas por terceros extraída del Sistema de Información Cruzada donde se verifican las operaciones realizadas por la recurrente, con fecha de transacción, ITBIS pagado e ITBIS retenido. 43. Por otro lado, respeto a lo alegado por la recurrente de que la administración le determinó en cuanto a sus declaraciones juradas en virtud de comprobantes fiscales que fueron emitidos por terceros de manera fraudulenta, el tribunal, luego del estudio de las pruebas aportadas, ha verificado, que si bien es cierto, la recurrente interpuso una denuncia ante la administración tributaria en fecha 31 de agosto de 2023, no menos cierto es que la misma fue interpuesta posterior a la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos a través de la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00234-2023 de fecha 12 de junio de 2023, que dio al traste a la resolución hoy impugnada, y en ese orden se constata que el proceso de investigación aún se encuentra abierto, ya que no existe constancia de que se haya emitido una respuesta por parte de la administración tributaria, por lo que siendo ésta la que tiene la potestad, el dominio y control del sistema tributario donde se encuentran todas las informaciones de lugar, el tribunal se encuentra

imposibilitado se comprobar la veracidad de dicho argumento, es decir de que ciertamente se correspondan a comprobantes emitidos de manera fraudulenta, hasta tanto no se emita una respuesta concreta en este aspecto. 44. En el sentido anterior, no ha sido demostrando por la recurrente, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, de ahí que, en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, procede rechazar el recurso intervenido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

64. A título de presupuesto de esta decisión, es preciso distinguir el concepto de "carga dinámica de la prueba" de las implicaciones que conlleva la aplicación del "artículo 1315 del Código Civil", la cual resulta que la primera está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la segunda, referente a la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago[11].

65. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia, es decir, que *el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla y el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación*.

66. En ese sentido se advierte, de la verificación de la sentencia impugnada, que, en este caso no resulta aplicable el concepto dogmático denominado "carga dinámica de la prueba", como sostiene la parte recurrente, pues dicho principio permite a los jueces decidir, frente a situaciones específicas, cuál de las partes soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate, sin embargo, tratándose de obligaciones tributarias determinadas de oficio por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rige la presunción de veracidad de los actos administrativos,

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0781, 31 de marzo de 2025, BJ. 1372

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conforme a los artículos 19 y 20 del Código Tributario, presunción que solo puede ser vencida mediante prueba suficiente y pertinente, y la recurrente, Comercializadora Ancorage, SAS., como parte que invocó el fraude, era quien debía desvirtuar dicha presunción, lo cual, de acuerdo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución exige que las partes ejerzan su derecho de defensa mediante la producción de pruebas idóneas, y no únicamente con alegaciones abstractas.

67. De ahí que, en coherencia con lo anterior, el artículo 1315 del Código Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, y en este caso la recurrente, al alegar conforme fue indicado, la existencia de comprobantes fiscales fraudulentos, debía aportar elementos concretos que demostraran tal irregularidad, no obstante, cuando fue quien alegó tales hechos, no presentó pruebas suficientes que permitieran al tribunal *a quo* verificar la falsedad de los mismos, limitándose a señalar la existencia de una denuncia contra terceros, la cual, además de haber sido interpuesta con posterioridad a la resolución de determinación, no suspendía ni paralizaba el proceso de fiscalización y determinación tributaria llevado a cabo en su contra, pues conforme al artículo 11 del Código Tributario dichos procesos son autónomos y se presumen válidos hasta que se demuestre lo contrario, por lo que la sola interposición de una denuncia no constituía prueba idónea para desvirtuar

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una obligación tributaria, no configurándose vulneración a los principios de razonabilidad ni favorabilidad, razón por la que procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

68. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

69. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso- administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
[redacted]**icitud núm.:** 2026-R0704050
Recurrente: Comercializadora Ancorage, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercializadora Ancorage, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00205, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.